

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2005-1

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Recurrente: "EL CHAYOTE"
Tercero Int.: "EL BARRANCO"
Municipio: Tepezalá
Estado: Aguascalientes
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión hecho valer por TIMOTEO GARCÍA REYES, MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ y LUIS MANUEL PASILLAS SÁNCHEZ, y parte demandada en el juicio natural, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 139/98, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, reclamadas por el ejido "EL BARRANCO", al ejido "EL CHAYOTE" ambos ubicados en el Municipio de Tepezalá, en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la sentencia de referencia le fue notificada a la parte recurrente el primero de abril de dos mil cinco, y hasta el veinte del mismo mes y año, los revisionistas presentaron su escrito de agravios ante el Tribunal antes citado.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquese los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con

testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 102/2005-02

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "JANITZIO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA REMEDIOS GARCÍA GALICIA, del poblado "JANITZIO", Municipio de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario número 254/2004, toda vez que trata de una nulidad de Actos y Resoluciones emitidas por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes, los agravios presentados por la recurrente, se confirma la sentencia combatida, materia del recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 279/2005-48

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "MAZATLÁN"
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JAIME ARMANDO LÓPEZ FERREIRO, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de JOAQUÍN MACHADO, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 355/99, relativo a la acción de restitución y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por resultar fundado el primer agravio formulado por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutiveo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/2005-48

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "PRIMO TAPIA"
 Mpio.: Playas de Rosarito
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO AGUILAR MANZANO y otro, en su carácter de parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 395/2003, relativo a la acción de restitución y nulidad.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2005-48

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "CHILPANCINGO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOTA MAYORGA CASTILLO y otra, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 104/2002 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por CARLOTA MAYORGA CASTILLO y suficiente para revocar la sentencia impugnada en revisión.

TERCERO.- Se revoca la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en autos del juicio agrario 104/2002, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia se reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de su origen.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2005-48

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "NACIONALISTA DE
SÁNCHEZ TABOADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por HUMBERTO OROZCO GAVALDÓN, demandado y actor reconvenional en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de junio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 222/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 222/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 414/2005-48

Dictada el cuatro de octubre de dos mil cinco

Pob.: "NACIONALISTA DE
SÁNCHEZ TABOADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERMÍN GUTIÉRREZ PARDO, contra la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 224/2004, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación al artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 191/2004-24**

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "JAGUEY DE FERNIZA"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por GUILLERMO y JESÚS de apellidos SÁNCHEZ DE LA PEÑA, así como por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario "JAGUEY DE FERNIZA", en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el expediente agrario 334/98.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por GUILLERMO y JESÚS de apellidos SÁNCHEZ DE LA PEÑA.

TERCERO.- Suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios esgrimidos por el órgano de representación del ejido "JAGUEY DE FERNIZA", en consecuencia se modifica la resolución de primera instancia, y por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo, se determina que el ejido de referencia acreditó los elementos de la acción restitutoria que hizo valer, respecto de las superficies de 85-12-34 (ochenta y cinco hectáreas, doce áreas, treinta y cuatro centiáreas), 12-38-83 (doce hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) y 56-24-23 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, veintitrés centiáreas) que tienen en posesión los demandados GUILLERMO y JESÚS de apellidos SÁNCHEZ DE LA PEÑA, por lo que se condena a éstos a restituir dichas extensiones de terrenos al núcleo agrario "JAGUEY DE FERNIZA".

Por otra parte se deja a salvo el derecho del ejido antes nombrado, para que en la vía y forma correspondiente, lo haga valer en relación al cumplimiento del convenio de siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco que suscribió con JESÚS SÁNCHEZ DE LA PEÑA, y por el cual este último se comprometió a donar una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas, de los terrenos que constituyen su propiedad particular.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada de diez de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA225/2005.

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2005-05

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Parque España de la Laguna, S.A. de C.V., parte demandada y por el ejido "IGNACIO ALLENDE", Municipio de Torreón, Coahuila, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, al resolver el juicio agrario número 662/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 662/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2005-24

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "MESÓN DEL NORTE Y SU ANEXO SANTA MARÍA"
 Mpio.: Ramos Arizpe
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LOERA GALVÁN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veintisiete de abril del dos mil cinco, en el juicio agrario número 395/98.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 377/2005-06

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "MATAMOROS III"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "MATAMOROS III", Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, insuficientes, inatendibles e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando Cuarto de este fallo, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2003-03

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERA COMALAPA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Rosalía Constantino Noriega, representante legal del Comisariado Ejidal del poblado "FRONTERA COMALAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 1165/2001.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la recurrente, son infundados el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto y fundado el tercero pero insuficiente para revocar el fallo recurrido, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de la misma al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, en el

juicio de amparo directo DA 138/2004, relativo a la acción de controversia agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 28/2005-08

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN GREGORIO
ATLAPULCO"
Mpio.: Xochimilco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por ELVIA NIETO CHÁVEZ, del poblado de "SAN GREGORIO ATLAPULCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario 066/TUA 24/99, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por ELVIA NIETO CHÁVEZ, del poblado de "SAN GREGORIO ATLAPULCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, por el razonamiento expuesto en el considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 1531/93

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "LA GRANJA"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 897741, expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de LEOBARDO ALCANTAR CHÁVEZ, que ampara una superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas).

SEGUNDO.- Es inafectable el predio denominado fracción II de "EL CARRIZO" y "SAN JORGE", con superficie de 39-06-21 (treinta y nueve hectáreas, seis áreas, veintiuna centiáreas) de riego, propiedad de JAVIER ALCANTAR CALDERÓN.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, respecto de la afectación de los predios Rancho "TRES MARÍAS", propiedad de GENARO HERNÁNDEZ PORTO y "LA

CONCEPCIÓN", propiedad de FELIPE IBARRA, con superficies de 8-65-84 (ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y 124-12-26 (ciento veinticuatro hectáreas, doce áreas, veintiséis centiáreas de riego, respectivamente.

CUARTO.- Publíquense en el *Diario Oficial de la Federación* los puntos resolutivos de esta sentencia y en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; y con copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo número D.A. 175/2005, promovido por JAVIER ALCANTAR CALDERÓN, en contra de la resolución dictada por este órgano colegiado el diecinueve de octubre de dos mil cuatro; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2005-11

Dictada el 19 agosto de 2005

Pob.: "POTREROS"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CONSUELO CHÁVEZ ÁVILA, por conducto de su mandatario judicial, contra la sentencia dictada dos de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 373/02.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el cuarto agravio, pero insuficiente, e infundados los restantes agravios; consecuentemente, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 590/2004-41

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "AGUA DE PERRO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Procuraduría General de la República y la Dirección General del Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus respectivos apoderados legales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el uno de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 0318/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se impone confirmar la sentencia combatida, por los razonamientos expresados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 41; para los efectos legales conducentes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.264/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2005-41

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "OMETEPEC"
Mpio.: Ometepec
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado OMETEPEC, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 el ocho de marzo de dos mil cinco al resolver el juicio 463/2002 y su acumulado 198/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 463/2002 y su acumulado 198/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera, notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado OMETEPEC, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 259/2005-41

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Recurrente: "EJIDO NUEVO"
Tercero Int.: "KILÓMETRO TREINTA"
Municipio: Acapulco
Estado: Guerrero
Acción: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO MEZA DORANTES, PEDRO VALDEZ y ELIODORO VALDEZ RENTERÍA, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EJIDO NUEVO", del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la

ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0099/2001, el relativo a un conflicto de límites de tierras, entre los ejidos "KILÓMETRO TREINTA" y "EJIDO NUEVO", ambos del Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, primera parte del tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y son fundados pero insuficientes, los agravios segundo y segunda parte del tercero, esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 368/2005-41

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO HERNÁNDEZ EVARISTO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil cinco, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 217/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2005-41

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, promovido por FLORENTINO LEAL ARZOLA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales número 222/2002 en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2005-41

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, promovido por BALVINA HERNÁNDEZ GALINDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veintiocho de marzo de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales número 218/2002, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 371/2005-41

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en los autos del juicio 220/2002, relativo a la restitución de bienes comunales.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 384/2005-41

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "LA ZANJA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CASTRO BERNAL, del poblado denominado "LA ZANJA", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en el expediente 0414/2003, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 0414/2003, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 383/2005-43**

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "BARRIO ALTO"
Mpio.: Huautla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por PEDRO NOGUERA VITE, ZULEMA VITE HERNÁNDEZ y DESIDERIO CASTILLO MEDECIGO, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero de la Asociación Ganadera de Huautla, Hidalgo A. C., parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil cinco, en el juicio agrario número 677/2004-43, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en La Huasteca, Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2005-15**

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente la Excitativa de Justicia promovida por ALFONSO BARRERA GINEZ, parte en el juicio agrario 198/97, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa, con copia de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 31/2005-13

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "MALPASITO"
 Mpio.: Ameca
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y FRANCISCO MÁRQUEZ ROSALES, terceros interesados en el juicio agrario número 375/02, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ y FRANCISCO MÁRQUEZ ROSALES, terceros interesados en el juicio agrario número 35/02, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Sergio Luna Obregón, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2005-15

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "LA PAREJA"
Mpio.: Atotonilco el alto
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de aguas en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 33/2005-15, promovido por Alejandro Paz Flores, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, RAÚL CARRILLO SOLÍS, ANTONIO PALOMAR JIMÉNEZ y JUAN PALOMAR CRUZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA PAREJA", en el juicio agrario número A/168/2001, relativa a la acción de restitución de aguas en el principal y nulidad en reconvencción.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios del primero al sexto, y fundado el séptimo, y se modifica la sentencia impugnada, suprimiendo los resolutiveos quinto y sexto, quedando intocados los demás puntos resolutiveos de la misma.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2005-15

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "COPALITA"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "COPALITA", en su carácter de parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 211/15/97, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 310/2005-15

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "ZAPOPAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por ANTONIO TORRES RAMÍREZ, FRANCISCO RIVERA FREGOSO y TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 19/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 19/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2005-16

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "EL JARDÍN"
Mpio.: San Gabriel
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Ejido "EL JARDÍN" y los ejidatarios recurrentes, en contra de la sentencia pronunciada el diez de enero del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del Juicio Agrario 218/2002-16

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por los demandados en el juicio natural, en el sentido de que el *A quo* únicamente tomó en cuenta el peritaje ofrecido por el perito de la parte actora, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia dictada el diez de enero del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dentro del Juicio Agrario 218/2002-16; a efecto de que el *A quo* designe un perito tercero en discordia, que perfeccione la prueba pericial y determine si los terrenos controvertidos forman o no parte de la propiedad del actor, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, a verdad sabida, conforme lo establece el numeral 189 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 218/2002-16, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2005-13

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
 Mpio.: Puerto Vallarta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SALVADOR DÍAZ REYES, parte actora en el juicio agrario 68/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en contra de la sentencia dictada en el juicio citado el veinte de mayo de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio que hizo valer SALVADOR DÍAZ REYES en contra de la sentencia recurrida, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que por su conducto notifique con copia certificada de este fallo, a la parte demandada en el principal en el juicio agrario 68/2001 al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, de la misma manera notifíquese al recurrente por conducto de sus autorizados y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República en el domicilio señalado para

ese fin, en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos leales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2004-10

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
 Mpio.: Cuautitlán
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.453/2004-10, promovido por el LICENCIADO RAFAEL DORANTES PAZ, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural 176/2003, en contra de la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados los agravios analizados en el considerando Tercero, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de Ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/2004-10

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "SAN FRANCISCO AYOTUXCO", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, en el expediente número 20/93, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de

esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2005-23

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
TULPETLAC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución y privación de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA REYES VARGAS y otros, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario del Distrito 23, en los autos del juicio agrario con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 273/2001.

SEGUNDO.- Al ser por una parte improcedentes y por la otra infundados los agravios expresados por la parte demandada, ahora recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2005-10

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "SANTA CRUZ AYOTUXCO", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, en el expediente número 220/98, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada, en la parte que fue recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 288/2005-23

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "TECAMAC"
Mpio.: Tecamac
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NAZARIO CRUZ VARGAS, en su carácter de apoderado legal de GLORIA SERRANO CUEVAS VIUDA DE URDANETA, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de RAFAEL URDANETA ORTIZ, contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco Estado de México, en el juicio agrario número 77/2004, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero inoperantes los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 341/2005-10

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción y restitución de
 tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por CÁNDIDO CRUZ JACINTO, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO./(P.P.)463/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 359/2005-10

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CHALMA"
 Mpio.: Tlalnepantla
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de asamblea de
 ejidatarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 359/2005-10, promovido por NICOLÁS MALDONADO HERNÁNDEZ, FRANCISCO YESCAS LÓPEZ y CRECENCIO CEDILLO YESCAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MIGUEL CHALMA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede Naucalpan de Juárez, Estado de México, el diecisiete de mayo de dos mil cinco, en el juicio agrario número TUA/10°DTO(N)578/2004, relativo a la acción de nulidad de asamblea de ejidatarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 360/2005-10

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CHALMA"
Mpio.: Tlalnepantla
Edo.: México
Acc.: Nulidad de asamblea de
ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MIGUEL CHALMA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente TUA/10°/(N)577/2004, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a los recurrentes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el expediente original, en el domicilio señalado para tal efecto (foja 154).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2005-10

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por APOLINAR MARGARITO DANIEL, del poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, demandado en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 10, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio TUA/10°DTO/245/99, de su índice, el tres de junio de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios alegados por el impetrante, pero fundado el que se hizo valer en suplencia de la deficiencia de los agravios del recurrente, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo, por lo que se revoca la sentencia recurrida, para los efectos indicados del mismo considerando.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos a su lugar de origen, para los efectos antes expresados y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2005-10

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "ESPÍRITU SANTO"
 Mpio.: Jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN PÉREZ RAMÍREZ, VIDAL TOVAR PONCIANO, GUILLERMO ALBINO SÁNCHEZ, HERMINIA GONZÁLEZ NAVARRO y J. JESÚS SÁNCHEZ DE LA BARQUERA GONZÁLEZ, contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 191/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 392/2005-23

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "HUEXOTLA"
 Mpio.: Texcoco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia en materia agraria por la posesión de una fracción de parcela ejidal y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO CABANILLAS CORRALES, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 277/2000, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9° y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2005-09

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN AGUSTÍN CITLALI"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por posesión de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SUSANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del juicio agrario número 1324/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 127/93

Dictada el 28 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUTENCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto por límites y restitución.
 Cumplimiento al recurso de revisión.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó parcialmente procedente la vía y fundada parcialmente la acción deducida en juicio por la comunidad actora de SANTA CRUZ CUAUTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México; en cambio, los demandados el ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de ZINACANTEPEC, y la Comunidad de SANTIAGO TLACOTEPEC, Municipio de Toluca, Estado de México, y sólo el primero no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena únicamente al demandado ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, a desocupar y restituir a la actora la Comunidad de SANTA CRUZ CUAUTENCO, una superficie de 479-70-13.90 hectáreas que le pertenecen en propiedad (de un total de 1,803-60-00 hectáreas, dentro del polígono uno de 1,563-20-00 hectáreas), conforme a la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia, conforme a lo expresado por el perito tercero en discordia en este asunto y al plano exhibido, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, inclusive las de carácter penal, atento a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- En cuanto hace a la comunidad de SANTIAGO TLACOTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, atento a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RR-44/99-9 y RR-119/2004-09 para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; EJECÚTESE Y CÚMPLASE. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 431/2002

Dictada el 1° de septiembre de 2005

Pob.: "SAN JUAN XOCHIACA"
 Mpio.: Tenancingo
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento a resolución de
 queja.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción intentada por HIGINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, consistente en el mejor derecho para poseer el inmueble comunal cuya superficie y medidas se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, consecuentemente la devolución del mismo a su legítimo titular; por otra parte, también ha procedido la cancelación y tildación de los antecedentes registrales inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Tenancingo, así como la cancelación del acta 29737, volumen 477 de la Notaría número 1, hoy 51 del Estado de México, con residencia en Tenancingo, México, por lo que se deberá notificar al Registrador como Fedatario Público que deberán cancelar la inscripción de sus protocolos; respecto de la indemnización por daños y perjuicios, esta resulta improcedente, en virtud de que el peritaje correspondiente no refiere procedimiento alguno para cuantificar la cantidad a que se llegó por el rubro de cincuenta mil pesos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a BRAULIO GONZÁLEZ ROSAS, NOÉ GONZÁLEZ GARFIAS y ASCENCIÓN GONZÁLEZ GARFIAS, a desocupar y entregar en restitución a favor de HIGINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, la superficie que mantienen en posesión ilegal del bien comunal con superficie aproximada de

2,925.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se especifican a fojas 216 de autos resultado del peritaje topográfico, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia apercibidos que de no hacerlos se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo número 151/2003 y a la resolución del recurso de queja 73/2005, de fecha veinte de junio del dos mil cinco, también al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Tenancingo y la Notaría Pública número 51; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 125/2004

Dictada el 8 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CHAPULTEPEC"
 Mpio.: San Miguel Chapultepec
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios y
 Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente y fundada la acción de nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el poblado de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN

MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, de fecha veintidós de octubre del dos mil, intentada por la actora TERESA DE JESÚS VELÁZQUEZ VILLEGAS, así como en la reconvenición planteada por el codemandado ARTURO VELÁZQUEZ VILLEGAS, el comisariado ejidal se allanó y el codemandado físico JOSÉ MARIO MEDERO ORTIZ no contestó la demanda, no se presentó al juicio y no ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea del veintidós de octubre del dos mil celebrada en el ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 1034 y 1299 a favor de ARTURO VELÁZQUEZ VILLEGAS y de JOSÉ MARIO MEDERO ORTIZ como poseionarios, pues debieron haberse asignado al ejidatario titular ASCENSIÓN VELÁZQUEZ; lo que deberá corregirse por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; sin embargo al haberse determinado en este propio juicio agrario que la sucesión de los derechos agrarios que fueron de ASCENSIÓN VELÁZQUEZ y contenidos en el certificado de derechos agrarios número 487, se deben asignar a su hijo ARTURO VELÁZQUEZ VILLEGAS y en calidad de ejidatario, en consecuencia dicho Delegado deberá dar de baja a aquél en sus asientos registrales y dar de alta, precisamente a ARTURO VELÁZQUEZ VILLEGAS y expedirle los certificados parcelarios correspondientes a las parcelas 1034 y 1299, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución, atento a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de sucesión intentada por TERESA DE JESÚS VILLEGAS, con relación a los derechos agrarios que fueron de su extinto padre el ejidatario ASCENSIÓN VELÁSQUEZ, esta

no resultó procedente ni fundada y por lo mismo se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la promovente, atento a lo expresado en el considerando último de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 301/2004

Dictada el 2 de septiembre de 2005

Pob.: "LOS REYES"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio (Convenio)

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha doce de noviembre del dos mil cuatro, ante la Procuraduría Agraria, conforme a las declaraciones y cláusulas que se mencionan en el mismo en los términos transcritos en considerando segundo de esta resolución, que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho, quedando el cumplimiento del mismo en todos sus términos a cargo de las partes y se dejan a

salvo sus derechos para el caso de incumplimiento del mismo mediante el juicio en la forma y términos que juzguen pertinentes a su interés jurídico ante este Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 800/2004

Dictada el 2 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ PALMAR CHICO"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ROGACIANO MATÍAS BARRANCO; en cambio los demandados OFELIA AVILÉS FAJARDO y el ejido de SAN JOSÉ DEL PALMAR CHICO, Municipio de AMATEPEC, Estado de México, si probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados OFELIA AVILÉS FAJARDO y al ejido de SAN JOSÉ PALMAR CHICO, Municipio de AMATEPEC, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, por ROGACIANO MATÍAS BARRANCO, esencialmente en cuanto a la prescripción positiva que demandó de una

superficie de 644.00 metros cuadrados que se ubica en zona de asentamientos humanos dentro del ejido citado, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esa sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 270/2005

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN JERÓNIMO MAVATI"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBARRÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBARRÁN, que fueron de la extinta MARÍA DE JESÚS ALBARRÁN ORTIZ, quien fue ejidataria del ejido de SAN JERÓNIMO MAVATI, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 1994979 que ampara la parcela 125; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al

interesado en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir el certificado correspondiente con la calidad de ejidatario, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 354/2005

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
TLALMIMILOLPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ, que fueron del extinto GABRIEL BECERRIL ALBA, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA TLALMIMILOLPAN, Municipio de LERMA, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 1189841; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario

Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, y expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 369/2005

Dictada el 28 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTIAGO MILTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADELINA SANTAMARÍA SALAZAR.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a ADELINA SANTAMARÍA SALAZAR, que fueron del extinto ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR, quien fue ejidatario del ejido de SANTIAGO MILTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 2973881; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario

Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 376/2005

Dictada el 29 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
TLALMIMILOLPAN"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBERTA ROBLES GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a ALBERTA ROBLES GONZÁLEZ, que fueron del extinto MAXIMINO ROBLES RODRÍGUEZ, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARIA TLALMIMILOLPAN, Municipio de LERMA, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 1190158; y como consecuencia que se ordene al Delegado

Estatat del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 386/2005

Dictada el 8 de septiembre de 2005

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PRIMITIVA DE LA LUZ TORRES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a PRIMITIVA DE LA LUZ TORRES, que fueron del extinto ALFONSO ROJAS GARDUÑO, quien fue posesionario del ejido de LA CABECERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con el certificado parcelario número 19412 que ampara la parcela 283; y como consecuencia que se ordene al Delegado

Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 437/2005

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "CADENQUI"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultaron procedentes las vías ni fundadas las acciones intentadas por SOCORRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de actos de la asamblea general de ejidatarios del poblado de CADENQUI, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de nueve de diciembre del dos mil uno, en lo que respecta a la no asignación de las parcelas 380 y 381.

SEGUNDO.- Tampoco resultó procedente y fundada la acción de prescripción aducida por la actora SOCORRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en relación a las parcelas 380 y 381 dentro del ejido de CADENQUI, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, conforme a lo expresado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve tanto a la asamblea demandada del poblado de CADENQUI, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, como al propio poblado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 456/2005

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
CALIXTLAHUACA"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JUANA MARBELLA RUBIO, la asamblea demandada del ejido SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara parcialmente la nulidad parcial del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha treinta de noviembre del dos mil tres, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 595, 696 y 439 y de derechos sobre tierras de uso común que ampara el 0.067%, a favor de JUANA MARBELLA RÍOS, cuando debieron asignar en favor de JUANA MARBELLA RUBIO; por lo que se debe cancelar y expedir los certificados parcelarios y uso común a favor de la promovente en calidad de comunera que amparen las parcelas 595, 696 y 439 y uso común dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 514/2005

Dictada el 22 de septiembre de 2005

Pob.: "TLACHALOYA"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio Agrario.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIA GLORIA MARCIAL CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARIA GLORIA MARCIAL CRUZ, que fueron del extinto ANTONINO CAMPOS HERNÁNDEZ y no ANTONIO CAMPOS HERNÁNDEZ, quien fue posesionario del ejido de TLACHALOYA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, respecto de las parcelas 203, 454, 528 y 256 que le fueron asignadas en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada el treinta de mayo del dos mil uno y también conforme a la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o derechos sobre tierras de uso común que amparan los certificados parcelarios números 370846, 370847, 370850; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedirle los certificados parcelarios con la calidad de posesionaria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 520/2005

Pob.: "SANTA CATARINA
TABERNILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELPIDIA JIMÉNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a ELPIDIA JIMÉNEZ LÓPEZ, que fueron del extinto J. ISABEL VICTORIA MOLINA cuyo nombre correcto era ZACARÍAS VICTORIA MOLINA, quien fue ejidatario del ejido de SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, respecto de las parcelas números 170 y 384; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario en los derechos del certificado de derechos agrarios número 1381708 y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los

certificados correspondientes, conforme a la asignación que se hizo a favor del extinto ejidatario en asamblea del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en dicho poblado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 530/2005

Dictada el 19 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN NICOLÁS GUADALUPE"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por ANTONIO SEGUNDO SEGUNDO, en contra de actos de la asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN NICOLÁS GUADALUPE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en lo que respecta a la asignación indebida de la parcela 866 al interior de dicho ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN NICOLÁS GUADALUPE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto, no obstante su allanamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 555/2005

Dictada el 5 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ROGELIA LÓPEZ BONIFACIO, la asamblea demandada del ejido SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 4405 a favor de ROSALÍA LÓPEZ BONIFACIO, cuando debió haber sido en favor de ROGELIA LÓPEZ BONIFACIO; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de posesionaria que ampare la parcela 4405 dentro del ejido referido, con la

salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 583/2005

Dictada el 5 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULA RAMÍREZ MEDINA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a PAULA RAMÍREZ MEDINA, que fueron del extinto PEDRO SÁNCHEZ ILDEFONSO, quien fue ejidatario del ejido de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con certificado parcelario número 275191 que ampara la parcela 1105 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 67039 que ampara el porcentaje del 0.094% de tales derechos; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro

Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios a la interesada con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 591/2005

Pob.: "AGUA BENDITA"
 Mpio.: Amanalco de Becerra
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por INOCENTE MILLÁN TAPIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y de uso común a INOCENTE MILLÁN TAPIA, que fueron de su extinto hijo JUAN MARÍN MILLÁN, quien fue ejidatario del ejido de AGUA BENDITA, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, con el certificado parcelario número 354170 que ampara la parcela 83 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 84605 que ampara el porcentaje del 1.400%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar

de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada con el carácter de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 602/2005

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE LOURDES LADRILLERO CERRO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA DE LOURDES LADRILLERO CERRO, que fueron del extinto MIGUEL COLÍN FLORES, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA DEL MONTE, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3255556; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta al

interesado en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 641/2005

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN ANDRÉS DEL
PEDREGAL"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CÁNDIDA LÓPEZ CONTRERAS, la asamblea demandada del ejido SAN ANDRÉS DEL PEDREGAL, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN ANDRÉS DEL PEDREGAL, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 150 y 253 y uso común a favor de TEOFILA LÓPEZ

CONTRERAS, cuando debieron haber sido en favor de CÁNDIDA LÓPEZ CONTRERAS; por lo que se deben cancelar y expedir los certificados parcelarios y uso común a favor de la promovente en calidad de ejidataria que amparen las citadas parcelas dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 642/2005

Dictada el 12 de septiembre de 2005

Pob.: "MINA MÉXICO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PATRICIA DÁVILA CONTRERAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a PATRICIA DÁVILA CONTRERAS, que fueron del extinto LORENZO HERNÁNDEZ ÁNGELES o FLORENCIO HERNÁNDEZ ÁNGELES, quien fue ejidatario del ejido de MINA MÉXICO, Municipio de ALMOLOYA

DE JUÁREZ, Estado de México, respecto del certificado de derechos agrarios número 1638005 a quien se debe dar de baja en tales derechos y dar de alta a la interesada; asignándole a esta última la parcela números 9; y expedir su correspondiente certificado parcelario en calidad de ejidataria, de acuerdo a la asamblea del catorce de octubre del dos mil uno, en que a su extinto esposo le fue asignada dicha parcela, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 678/2005

Dictada el 12 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO DEL PUENTE"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio y Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y las acciones deducidas en juicio por OFELIA MORALES MORALES; la asamblea demandada del ejido de SAN ANTONIO DEL PUENTE, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, y el codemandado físico JUAN GIL MORALES, se allanaron a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de SAN ANTONIO DEL PUENTE, Municipio de TEMOAYA, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 776 a favor del codemandado físico JUAN GIL MORALES, cuando debió ser a favor de JUAN GIL HERNÁNDEZ, y ahora a favor de OFELIA MORALES MORALES, conforme a este juicio sucesorio por haber sido concubina del de cujus, así como también la parcela 454 que le fue asignada por dicha asamblea en calidad de posesionario a JUAN GIL HERNÁNDEZ, por lo que se deberá corregir tal cuestión, cancelando dicho certificado 40489 que ampara la parcela 776 a favor del demandado y expedir los propios a la interesada OFELIA MORALES MORALES en la calidad de poseionaria, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 698/2005

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "PRESA DE ARROYO
ZARCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IGNACIA PINEDA CARBAJAL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a IGNACIA PINEDA CARBAJAL, que fueron del extinto MIGUEL GARCÍA PICHARDO, quien fue ejidatario del ejido de PRESA DE ARROYO ZARCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificado parcelario número 181919 que ampara la parcela 845 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 45875 que ampara el porcentaje del 0.19%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios a la interesada con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 699/2005

Dictada el 21 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTA ANA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MATILDE PÉREZ PIÑA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MATILDE PÉREZ PIÑA, que fueron del extinto ALBERTO PIÑA GONZÁLEZ, quien fue posesionario del ejido de SANTA ANA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificado parcelario número 280472 que ampara la parcela 692; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio a la interesada con la calidad de poseionaria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 712/2005

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN LORENZO CUAUTENCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCO TRINIDAD GÓMEZ ESTRADA; la asamblea demandada del ejido SAN LORENZO CUAUTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de SAN LORENZO CUAUTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas números 65, 143 y 293, a favor de FRANCISCO TRINIDAD GÓMEZ ESTRADA, y como consecuencia se le asignen las mismas al promovente y se le expidan los certificados correspondientes en calidad de poseionario, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN**JUICIO AGRARIO: 1384/93**

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "NICOLÁS ROMERO"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es improcedente la aclaración de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el primero de julio de dos mil cinco, en el juicio agrario 1384/93, que corresponde al expediente administrativo 2773, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por MARÍA ESTHER SÁNCHEZ GARCÍA y ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2005-36

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN JUANITO ITZICUARO"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "SAN JUANITO ITZICUARO", en su carácter de parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 812/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los autos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 291/2005-17

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "LOS GRANADOS"
Mpio.: Villamar
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS GRANADOS", ubicado en el Municipio de Villamar, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario número 548/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 para que por su conducto, notifique con copia certificada de esta resolución a la parte demandada en el juicio 458/2002 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese al recurrente por conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2005-17

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "SAN JOAQUÍN"
Mpio.: Taretan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FLAVIO ORNELAS PEDRAZA, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en los autos del juicio agrario número 103/2004 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por FAVLIO ORNELAS PEDRAZA, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el tres de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario número 103/2004 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 17 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2005-17

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "CHURUMUCO"
Mpio.: Churumuco
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión R.R.391/2005-17, promovido por GILBERTO NÚÑEZ CHÁVEZ, por su propio derecho y como representante común de MACARIA SOSA PEÑALOZA y ANTONIA RUEDA GAYTAN, parte actora en el juicio natural 341/2004, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario citado; lo anterior, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis jurídicas que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 341/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2005-17

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "JUCUTACATO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad y controversia posesoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente por materia el Recurso de Revisión promovido por MARÍA TAJIMAROA HUERTA, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el Juicio Agrario 615/2004, por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 615/2004, con copia certificada del presente fallo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 282/2004-18**

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su representante legal; SALVADOR NAVARRO DÍAZ BARREIRO, en calidad de codemandado y en su carácter de administrador único de las sociedades mercantiles denominadas Inmobiliaria y Desarrolladora de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Grelich, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Pastrana, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Inmobiliaria Ratucita, Sociedad Anónima de Capital Variable; RAFAEL GARZA ZAMBRANO y MARÍA DE LA LUZ LIMÓN ACOSTA, en su carácter de apoderados de la persona moral denominada Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, división fiduciaria; JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO y JOSÉ ISABEL FÉLIX SÁNCHEZ, todos por conducto de sus apoderados legales RICARDO RAMÍREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE; contra la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 48/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios primero, octavo C y décimo tercero esgrimidos por los recurrentes, representados por RICARDO RAMPIREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE; y en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 133/2005 relacionado con el D.A. 38/2005, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos señalados en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

TERCERO.- En razón de haberse revocado la sentencia recurrida, queda sin materia el recurso de revisión promovido por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su representante legal.

CUARTO.- Requírase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que de inmediato a la recepción de la presente sentencia, provea lo conducente para su debido cumplimiento, y en su oportunidad emita la resolución correspondiente, donde valore todas y cada una de las pruebas aportadas, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; debiendo remitir a la brevedad posible copia certificada de la sentencia definitiva que emita en el juicio agrario 48/2002.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 133/2005 relacionado con el D.A. 38/2005.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCUSA: EX. 1/2005-39

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "QUIVIQUINTA"
Mpio.: Huajicori
Edo.: Nayarit
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que formula el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 378/2000, radicado ante dicho órgano jurisdiccional agrario, al encuadrar el impedimento respectivo en la hipótesis contemplada por la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 289/2005-19

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "EL AHUACATE"
 Mpio.: Ixtlán del Río
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Controversia por límites y
 restitución.

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo, es improcedente, por ser notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por HILARIO VIDAL SILVA, JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ, DOMINGO SOLÍS AHUMADA, RAMÓN MAGALLANES ZÚÑIGA, JORGE LUIS LÓPEZ, FRANCISCO LÓPEZ VALDERRAMA, FRANCISCO AHUMADA LLIZARDE, RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA, RUBÉN BAÑUELOS MAGALLANES, PÁNFILO BAÑUELOS VILLARREAL, FRANCISCO ZÚÑIGA BENÍTEZ, JAVIER ZÚÑIGA, CRECENCIO ANSALDO HERNÁNDEZ, FILIBERTO LÓPEZ ZÚÑIGA, GUADALUPE MUNDO GARCÍA, JOSÉ RUBALCAVA VELÁSQUEZ, TRINIDAD RUBALCAVA RAMÍREZ, REGINO RUBALCAVA RAMÍREZ y CARMELO SALAS BENÍTEZ, por su propio derecho, quienes se ostentan como terceros extraños al juicio y como representantes sustitutos del Comisariado Ejidal del Ejido "El AHUCATE", Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, al resolver el juicio agrario número 155/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 155/2001 y a los promoventes del recurso. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.345/2005-19

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "LA PRESA"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas
 por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SALVADOR LÓPEZ NUÑEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2005-19

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "LA COFRADÍA DE ACUITAPILCO"
 Mpio.: Santa María del Oro
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Controversia agraria, relativa a una servidumbre de paso y el mejor derecho a poseer.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión R.R. 417/2005-19, promovido por VLADIMIR HORACIO RODRÍGUEZ PARTIDA, por su propio derecho y como demandado y actor reconvenional en el juicio natural 156/2001, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al resolver el juicio agrario citado; lo anterior, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis jurídicas que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y por su conducto, notifíquese con copia certificada el presente fallo, a las partes en el

juicio 156/2001, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los auto a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 83/2005-20

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Recurrentes: "NUEVO ANÁHUAC" y "NUEVO RODRÍGUEZ"
 Poblado: "NUEVO ANÁHUAC"
 Municipio: Anáhuac
 Estado: Nuevo León
 Acción: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados "NUEVO ANÁHUAC" y "NUEVO RODRÍGUEZ", ambos del Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-25/00.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el ejido "NUEVO RODRÍGUEZ"; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión. Y al no existir motivo de reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada en el juicio agrario 20-25/00, conforme a los siguientes puntos resolutiveos:

TERCERO.- El actor en el principal poblado “NUEVO ANÁHUAC”, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, no probó los elementos constitutivos de su acción de conflicto por límites que confronta con el poblado denominado “NUEVO RODRÍGUEZ” del mismo Municipio y Estado, en consecuencia se le condena a respetar los límites y colindancias de las tierras concedidas por la vía de Nuevo Centro de Población a este último ejido, que constan en su respectivas actas de posesión y deslinde y planos definitivos, mismos que quedaron precisados por el perito tercero en discordia en su dictamen rendido el catorce de julio de dos mil tres, siendo los siguientes:

“...Del vértice 128 al 127 colinda al oriente con terrenos del Ejido ‘NUEVO ANÁHUAC’, correspondiente al polígono deslindado en segundo término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 01 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativo a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942.

. Del vértice 127 en forma decreciente hasta el vértice 113, colinda con el arroyo ‘Santa Lucía’.

. Del Vértice 113 al vértice 101, vértice 1, vértice 2, y del vértice 154 al 151 colinda hacia el suroeste con terrenos dotados al poblado ‘NUEVO ANÁHUAC’ correspondiente al polígono deslindado en primer término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativas a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942, constituyendo el límite de dicha colindancia el Canal de Reparto General de Sistema De Riego, descrito en el Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Mayo de 1946 del ejido “NUEVO RODRÍGUEZ”.

Del Vértice 151 al vértice 128 cierra el polígono en cuestión, y colinda hacia del noreste con terrenos del Ejido ‘NUEVO ANÁHUAC’ correspondiente al polígono deslindado en primer término según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 10 de Febrero de 1945 y 12 de Noviembre de 1950 relativas a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 1 de Abril de 1942; arroyo ‘La Chancaca’ de por medio...”.

CUARTO.- El actor reconventionista ejido “NUEVO RODRÍGUEZ”, probó los elementos constitutivos de su acción restitutoria; en consecuencia, se condena al ejido “NUEVO ANÁHUAC” a la devolución y entrega al poblado “NUEVO RODRÍGUEZ” de los terrenos que detenta en posesión, sin derecho alguno, con superficie de 449-87-69.79 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas, setenta y nueve milíáreas), que forman parte de sus terrenos dotados por la vía de Nuevo Centro de Población, superficie que deberá localizarse conforme al dictamen del perito tercero en discordia.

QUINTO.- Notifíquese este fallo a las partes por conducto de sus representantes legales y/o autorizados jurídicos; en su oportunidad una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional en el Estado, para su conocimiento y efectos procedentes. **EJECÚTESE.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2005-20

Dictada el 30 de agosto de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal "LA ENCANTADA"
 Municipio: Zaragoza
 Tercero Int.: Poblado "LA SIBERIA"
 Municipio: General Zaragoza
 Estado: Nuevo León
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 85/2005-20, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA ENCANTADA", Municipio de Zaragoza, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-24/93, relativo al conflicto por límites y en reconvención, el reconocimiento de propiedad y posesión, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LA SIBERIA", del Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios tercero y cuarto, infundados e inoperantes los relacionados con los números primero, segundo, quinto y sexto; por consiguiente se revoca la sentencia reclamada, referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada, en el juicio agrario número 20-24/93, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

CUARTO.- El actor en el principal poblado denominado "LA ENCANTADA", Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, por conducto de sus representantes ejidales, probó los elementos constitutivos de su acción de conflicto por límites que confronta con el poblado denominado "LA SIBERIA", del mismo Municipio y Estado; en cambio éste no demostró sus excepciones y defensas y demanda reconvenicional.

QUINTO.- En consecuencia, se condena al ejido demandado denominado "LA SIBERIA", Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, a respetar los límites y colindancias de las tierras concedidas en dotación al poblado "LA ENCANTADA", del mismo Municipio y Estado, que constan en sus respectivas actas de posesión y deslinde y planos definitivos, mismos que quedaron precisados por el perito tercero en discordia ingeniero Sixto Ávila Tronco, en su dictamen rendido el diez de diciembre del dos mil uno, su perfeccionamiento y ampliación elaborado el dos de febrero de dos mil cuatro, siendo los siguientes:

Los límites del Polígono de Dotación al poblado "LA ENCANTADA", en sus colindancias con su Ampliación de Tierras y colindancias con la Dotación del poblado "LA SIBERIA", debe tener los siguientes rumbos y Distancias:

ESTACIÓN	PUNTO VISADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIA
"Cerro Verde"	"La Siberia"	N 70° 35' 15" W	3850	Ampliación de Tierras al Ejido "La Encantada"
"La Siberia"	"Loma de la Cruz"	N 70° 35' 15" W	890	Dotación "LA SIBERIA"

Linderos que debe tener la ampliación al poblado de "LA ENCANTADA" en colindancia con la Dotación al poblado "LA SIBERIA".

ESTACION	PUNTO VISADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIA
"La Siberia"	"Sur"	S 8°41' 45" W	3570	Ampl. "La Encantada"
"Sur"	"Camino Real"	N 79° 05' 15" W	4500	Ampl. "La Encantada"

Los límites para el Polígono de Dotación al Poblado "LA SIBERIA", en sus colindancias con la Dotación y Ampliación de Tierras al Ejido al Poblado "LA ENCANTADA", debe tener los siguientes resultados:

ESTACION	PUNTO VISADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIA
"Loma de la Cruz"	"La Siberia"	S 70°35' 15" E	890	Dotación "La Encantada"
"La Siberia"	"Sur"	S 8° 41' 45" W	3570	Ampl. "La Encantada"
"Sur"	"Camino Real"	N 79° 05' 15" W	4500	Ampl. "La Encantada"

SEXTO.- Asimismo, se condena al poblado "LA SIBERIA", Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, a la devolución y entrega al poblado "LA ENCANTADA", del mismo municipio y estado, de los terrenos que detenta en posesión, sin derecho alguno, con superficie de 824-52-43.62 (ochocientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas, sesenta y dos miliáreas), que conforman parte de sus terrenos dotados en la vía de ampliación de ejido.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente la acción reconventional opuesta por el poblado demandado "LA SIBERIA", Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, relativa al reconocimiento en su favor de la legítima propiedad o posesión de la superficie de terreno referida en el punto resolutivo anterior, que detenta en forma indebida y sin derecho alguno.

OCTAVO.- Respecto a las restantes prestaciones reclamadas por el poblado accionante en el principal, denominado "LA ENCANTADA", Municipio de General Zaragoza, Estado de Nuevo León, relativas al reclamo sobre el pago de daños y perjuicios, así como el pago de gastos y costas del juicio, se declaran improcedentes, el primero por no haber quedado acreditados en autos, el segundo por no encontrarse previsto en la Ley Agraria.

NOVENO.- Notifíquese este fallo a las partes por conducto de sus representantes legales y/o autorizados jurídicos; en su oportunidad una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional en el Estado, para su conocimiento y efectos procedentes. Ejecútese.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 395/2005-20

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "MARÍN"
 Mpio.: Marín
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por FRANCISCO ZAPATA VÁZQUEZ, ELISA ORTEGA FLORES y LUISA GRIMALDO DÍAS, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera respectivamente, del comisariado Ejidal del poblado "MARÍN", Municipio del mismo nombre, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el diez de junio de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 20-344/04, relativo a la acción de Controversia Posesoria, en los términos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 20-344/04, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**VIARIOS COMPETENCIA: V.C. 5/2005-21**

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL ALOAPAM"
 Mpio.: San Miguel Aloapam
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Varios Competencia.

PRIMERO.- Es procedente la queja, promovida por FELIPE JESÚS PÉREZ CRUZ, ROBERTO ALAVEZ HERNÁNDEZ y JUAN LÓPEZ CRUZ, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL ALOAPAM", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

SEGUNDO.- Es infundada la queja referida en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 218/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2005-21

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN PABLO HUITZO"
Mpio.: San Pablo Huitzo, Etlá
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por PEDRO LÓPEZ YGNACIO, en su carácter de representante propietario de la comunidad "SAN PABLO HUITZO", Municipio de su nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, parte en el juicio agrario 2/97 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, al no haberse demostrado negligencia o dilación respecto a la actuación de la Magistrada titular.

SEGUNDO.- Se desecha la excitativa de justicia promovida por REYNA CONSTANCIA AUDELO YGNACIO en contra del actuar de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, al no ser parte interesada en autos del juicio agrario 2/97 del índice de dicho Tribunal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Capital del Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 374/2005-47**

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "CASA BLANCA"
Mpio.: Tilapa
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por MIGUEL LÓPEZ MESTIZO, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de abril del dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad y Estado de Puebla, al resolver el Juicio Agrario 250/2003, por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 250/2003, con copia certificada del presente fallo, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2005-33

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "ACOLIHUIA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MODESTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en autos del expediente número 386/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 386/03; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 428/2005-47

Dictada el 4 de octubre de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal "SAN MARTÍN ALCHICHICA"
Tercero Int.: Comisariado Ejidal "LA GALARZA"
Municipio: Izucar de Matamoros
Estado: Puebla
Acción: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por ser extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por CIRILO RIVERA HUERTA, VICTORINO ORTA VELÁZQUEZ y MIGUEL HUERTA SALAMANCA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido "SAN MARTÍN ALCHICHICA", Municipio de Izucar de Matamoros, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiocho de junio de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 42/03, que corresponde a la acción de Conflicto por Límites y Restitución, en los términos referidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 42/03, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**JUICIO AGRARIO: 818/92**

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "LA LABORCILLA"
 Mpio.: El marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Dotación de tierras.
 Inconformidad de ejecución de
 sentencia.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de ejecución de sentencia, planteado por EULOGIO PACHECO HUERTA, por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de AMADOR OLVERA HUERTA, PORFIRIO CÁRDENAS OLVERA, CRISPÍN PACHECO HUERTA, FRANCISCO MOTA MARTÍNEZ, JUAN CÁRDENAS OLVERA, MACARIO RUIZ ARVIZU, GENARO OLVERA MORALES, MARÍA TRINIDAD NATIVIDAD CÁRDENAS MORENO, JOSAFAT CALTZONZIN OLVERA, FLORENTINO RUIZ y NORBERTO CABRERA HUERTA, relativa a la dotación de tierras, dictada por el Tribunal Superior Agrario, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 818/92.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, procédase la ejecución de la sentencia de dotación de tierras y en apoyo de las labores de este Tribunal Superior, se ordena girar despacho por conducto de la Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, para que provea lo conducente y dé cumplimiento al precepto legal antes invocado, debiéndose de remitir documentos exhibidos en esta petición de ejecución de sentencia para el caso de que de ser necesario sean o no tomados en consideración al momento de efectuarse la ejecución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Querétaro, así como a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 498/2004-42

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "TESQUISQUIAPAN"
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución de lotes.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro del juicio agrario número 683/2002, relativo a la restitución de tierras planteada por el ejido de Tequisquiapan, y a la nulidad de actos y documentos ejercida por el reconvencionista.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutorio que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume Jurisdicción y resuelve en definitiva en el juicio agrario 683/2002.

CUARTO.- Se declara procedente la nulidad de acta de asamblea de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto de la superficie aproximada de 1-11-60 (una hectárea, once áreas, sesenta centiáreas), y en consecuencia la improcedencia de la acción restitutoria ejercitada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TEQUISQUIAPAN", al haberse acreditado que no se trata de tierras de uso común.

QUINTO.- Consecuentemente, procede declarar procedente la acción reconvenzional de reconocimiento de derechos, ejercida por ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ, respecto de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 7; el lote número 1 de la manzana 9, más el espacio que divide esta manzana de la número 7; los lotes 19 y 20 de la manzana 8; los lotes 22, 23 y 24 de la misma manzana 8; el lote número 3 de la manzana 10 y, el lote número 2 de la manzana 25, los cuales, arrojan una superficie aproximada de 1-11-60 (una hectárea, once áreas, sesenta centiáreas), de la zona denominada las "CORRALETAS" del ejido de "TEQUISQUIAPAN", en virtud de que el actor, ha demostrado cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 48 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Por lo tanto, se declara procedente, la expedición del certificado parcelario correspondiente y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo antes expuesto, se ordena la modificación de los planos producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, respecto de la superficie que se declaró como tierras de uso común, condenando al ejido de "TEQUISQUIAPAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Querétaro, a respetar los derechos de ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

OCTAVO.- Por último, resulta improcedente condenar al núcleo ejidal reconvenido, al pago de daños y perjuicios, reclamado por ENRIQUE HERÁNDEZ CHÁVEZ, de acuerdo con la parte considerativa correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de ésta sentencia del cumplimiento dado a la ejecutoria D.A. 173/2005, dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 363/2005-42

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ EL ALTO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABRAHAM CORONA SANTOYO, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 544/2004, relativo al juicio de

controversia agraria, por nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 379/2005-42

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "LOS OLVERA"
Mpio.: Corregidora
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero del dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad y Estado de Querétaro, al resolver el Juicio Agrario 671/2003, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto, notifíquese a las partes demandadas en el Juicio Agrario 671/2003, con copia certificada del presente fallo, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones; notifíquese a la parte actora en el juicio agrario 671/2003 en el domicilio sito en esta ciudad, señalando en su escrito presentado el 15 de junio del dos mil cinco (visible a foja 126 de autos); lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 559/2003-44

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "MUCHIN"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 559/2003-44, interpuesto por MARÍA DEL PILAR DEL CAMPO GUERRERO y JUAN IGNACIO FERNÁNDEZ ROJAS Y LONG, en su calidad de albaceas mancomunados de las sucesiones testamentarias acumuladas a bienes de JOSÉ

FERNÁNDEZ ROJAS Y RODRÍGUEZ, MARIANA LONG FLORES, así como de la sucesión intestamentaria a bienes de JOSÉ FERNÁNDEZ Y LONG, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 059/2002-44.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el quinto agravio hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se reponga la prueba pericial en los términos que se precisan en la parte final del considerando séptimo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el cuatro de marzo de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo DA.-255/2004, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 53/2000

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "LA MUTUA"
Mpio.: El Naranjo antes Ciudad del Maíz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número 356/2001-1, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el treinta de julio del año dos mil uno.

SEGUNDO.- Es procedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por JUANA EMILIA ESCOBAR MARTÍNEZ y otros, pretendiendo que se declarara la nulidad de la asamblea celebrada el nueve de agosto de dos mil dos, en el poblado denominado "LA MUTUA", Municipio El Naranjo, antes Ciudad de Maíz, Estado de San Luis Potosí, en la que se llevó a cabo la actualización censal del poblado que nos ocupa, en la que resultaron 142 (ciento cuarenta y dos), campesinos capacitados.

TERCERO.- La actora incidentista no acreditó su acción, por ende, no ha lugar a declarar la nulidad de la asamblea, señalada en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Es procedente la dotación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA MUTUA", Municipio El Naranjo, antes Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

SEXTO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que se deberán tomar del predio denominado "VALLE II" propiedad de la federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del poblado de referencia para constituir los derechos agrarios correspondientes a 142 (ciento cuarenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando séptimo de esta sentencia, a favor de quienes el Registro Agrario Nacional deberá expedir los títulos agrarios correspondientes. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad respectivos; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria; así como al Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en relación al cumplimiento que se está dando al juicio de amparo 356/2001-1, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2005-45

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "EL DETALLE"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia de posesión y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL DETALLE", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el trece de junio de dos mil cinco, en el juicio de controversia de posesión y nulidad de actos y documentos número 344/2000, en los términos precisados en el considerando tercero de este resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2005-26**

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "EL DORADO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia planteada por ANA JULIA CARRASCO ESQUERRA, tercera interesada en el juicio agrario número 388/2003, radicada ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de la actuación de la Magistrada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2005-26

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "LIC. JESÚS ARTURO MENA CAMACHO"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERIBERTO LOMAS SAINZ, en su carácter de apoderado legal de Explotación Acuícola Banamei, Sociedad de Solidaridad Social, quien fue parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 175/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2005-27

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO BACUBIRITO"
Mpio.: Sinaloa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el representante legal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 426/2004.

SEGUNDO.- Atento a las consideraciones vertidas en este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 426/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 251/2004-35**

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "HÉROES DEL CAMPO
NÚMERO 2"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por las Sociedades de Producción Rural "CA-RA-TI-BA", "CANALEROS" e "IGUANA PINTA", por conducto de sus apoderados legales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 186/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundado pero intrascendente el primer agravio e infundados los restantes, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 21/2005; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2004-35

Dictada el 19 de agosto de 2005

Recurrente: Sociedad de Producción Rural
"CA-RA-TI-BA" y otras
Tercero Int.: JESÚS ACUÑA TORRES
Municipio: Cajeme
Estado: Sonora
Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL EMILIO GASTELUM BEJARANO, Representante Legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada La Iguana Pinta; IGNACIO CANTÚ GASTELUM e IGNACIO CANTÚ ORTIZ, Presidente y Tesorero respectivamente y en Representación de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Los Canaleros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el veinte de abril de dos mil cuatro, en el juicio agrario 380/2002, al resolver sobre una restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el cuarto agravio esgrimido por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutorio que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción y resuelve en definitiva el juicio agrario 380/2002.

CUARTO.- Se declara procedente la acción de restitución a las partes demandadas, Sociedad de Producción Rural Limitada CA-RA-TI-BA y Sociedad de Producción Rural Ilimitada los Canaleros, por encontrarse sobrepuestas las superficies de 61-58-10.94 (sesenta y un hectáreas, cincuenta y ocho áreas, diez centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) y 49-56-71.24 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y un

centiáreas, veinticuatro miliáreas), respectivamente, ya que de acuerdo al resultado de la prueba pericial, se encuentra en posesión de dichas Sociedades y al haberse demostrado que el ejido JESÚS ACUÑA TORRES, cuenta con mejor título de propiedad, es decir, que con la Resolución Presidencial con la que fue dotado, demuestra ser el legítimo propietario de la superficie concedida el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, igualmente resulta procedente declarar nulo el Contrato de Cesión de Derechos, celebrado entre la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado y la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada CA-RA-TI-BA, únicamente en la superficie que se sobrepone en los terrenos del núcleo de población ejidal de JESÚS ACUÑA TORRES.

Igualmente se declara nulo el Procedimiento Administrativo para la Concesión de Derechos, celebrado entre la Comisión Estatal de Bienes de Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora y la Sociedad de Producción Rural Ilimitada denominada Los Canaleros, respecto de la superficie que se sobrepone a los terrenos del núcleo ejidal de población JESÚS ACUÑA TORRES.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A.20/2005, dictada el primero de junio de dos mil cinco, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 340/2005-2

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "LAGUNITAS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por el LICENCIADO RUBÉN PÉREZ SÁNCHEZ, en su doble carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, parte demandada en el juicio natural 21/2004, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativa a la acción de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAGUNITAS", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 21/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2005-28

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARÍA JESÚS PACHECO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 922/2002, de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MARÍA JESÚS PACHECO MARTÍNEZ, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número 922/2002, de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 28, notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2005-02

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "JUÁREZ LEYES DE
REFORMA"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del COMITÉ PARTICULAR, DEL GRUPO CAMPESINOS DEL DESIERTO, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el veinte de junio de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales, número 402/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 215/2004-30

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "EL CONTADERO"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por límites de
terrenos.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "EL CONTADERO", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el juicio agrario 667/2002, al resolver sobre una controversia por límites de terrenos.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundado y por la otra fundado, el agravio presentado por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de ésta sentencia del cumplimiento dado a la ejecutoria D.A. 34/2005, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/2005-20

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "N.C.P.A. PLAN DEL
ALAZÁN SECCIÓN III"
Mpio.: Reynosa y Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 176/2005-20, interpuesto por ROGELIO TREVIÑO BOCANEGRA, ADOLFO MARES GARCÍA y EVERARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, de la persona moral denominada "CAPASE Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada", en contra de la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-257/04.

SEGUNDO.- Al resultar procedentes los agravios primero, tercero y cuarto, expresados por la parte demandada, ahora recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior, para los efectos de que se fije correctamente la litis.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 253/2005-30

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "LIBERTAD, MISIÓN Y
SABINO UNIDOS"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por HORACIO ROBLES SERNA, en su carácter de asesor jurídico de la Sociedad de Solidaridad Social, denominada "VOLUNTAD, TRABAJO Y SOLIDARIDAD CAMPESINA", parte demandada dentro del juicio agrario 591/2001, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre

del dos mil cuatro, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, para revocar la sentencia recurrida conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, lo procedente es confirmar la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 323/2005-30

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "RICARDO FLORES MAGON"
 Mpio.: Güemez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE, en su carácter de demandado en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 606/2002 y su acumulado 771/2003, relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2005-30

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "PLAN DE SAN LUIS II"
 Mpio.: Antiguo Morelos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución en el principal;
 prescripción adquisitiva y mejor
 derecho a poseer, en
 reconvencción.

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, son procedentes los recursos de revisión en contra de la sentencia pronunciada el uno de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

30, al resolver el juicio agrario número 446/2002, interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado "PLAN DE SAN LUIS II"; SALVADOR ESPINOZA y RAÚL CARLOS CAMPOS; y por JUAN CAMACHO MALDONADO, MA. ISABEL MALDONADO VIUDA DE CAMACHO y CARMELA CERVANTES VIUDA DE ALVAREZ e improcedentes el recurso de revisión interpuesto en contra de esa misma sentencia por JUAN AGUILAR REYES y MARTHA ALICIA GUTIERREZ ENRÍQUEZ.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto son infundados los agravios expresados por el Comisariado Ejidal del Poblado "PLAN DE SAN LUIS II"; SALVADOR ESPINOZA y RAÚL CARLOS CAMPOS; JUAN CAMACHO MALDONADO y por MA. ISABEL MALDONADO VIUDA DE CAMACHO y parcialmente fundados los expresados por CARMELA CERVANTES VIUDA DE ALVAREZ, por lo que la sentencia impugnada se modifica únicamente para reconocer que CARMELA CERVANTES VIUDA DE ALVAREZ, adquirió por prescripción positiva conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, las dos parcelas y el solar que posee dentro de los terrenos del ejido "PLAN DE SAN LUIS II", cuyas dimensiones, linderos y colindancias quedaron precisados en el dictamen del perito tercero en topografía Ingeniero Cesar Soriano Luna, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y que aparece transcrito en el considerando IV de la sentencia impugnada, en el inciso K) hojas 18 a 22 de esa sentencia, modificándose también la sentencia impugnada, para dejar a salvo los derechos que pudiera tener MA. ISABEL MALDONADO VIUDA DE CAMACHO, como posible causahabiente de URBANO CAMACHO LEDEZMA, para que los haga valer conforme a derecho.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 446/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 376/2005-30

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "JUVENAL LEYVA"

Mpio.: Soto La Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por ROSENDO MEDINA LOZANO, ostentándose como apoderado del COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO JUVENAL LEYVA, MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria número 353/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2005-30

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA-
ÁREA DE PAJARITOS"

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 387/2005-30, promovido por RAÚL ROCHA CONTRERAS, en su carácter de parte actora y demasiado reconvenional, en el juicio natural 845/2003, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro, emitida por la Magistrada de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutiveo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 845/2003, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/2005-33

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CONTLA"

Mpio.: Tlaxcala

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por MOISÉS SÁNCHEZ TÉLLEZ, actor en el juicio natural, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2005-33

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "SANTIAGO TETLA"
Mpio.: Tetla de la Solidaridad
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por BERENICE FLORES GAMA, actora en el juicio agrario 397/2003, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2005-32

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "MESA DE PEDERNALES"
Mpio.: Chicontepec
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO PÉREZ AMADOR, apoderado legal de BERTOLDO ZAVALA SAN ROMÁN, parte actora en el juicio agrario número 270/2003, relativo a la nulidad de resolución, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario referido, licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se precisa en el punto resolutivo precedente; lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 608/97

Dictada el 30 de agosto de 2005

Pob.: "EL EDEN"
Mpio.: Atzalan
Edo.: Veracruz
Acc.: Inconformidad con la ejecución de sentencia de nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la inconformidad interpuesta por el comité particular ejecutivo y los solicitantes originales del nuevo centro de población ejidal "EL EDÉN", con la diligencia de la ejecución realizada el once de noviembre de dos mil dos, de la sentencia del Tribunal Superior Agrario dictada el quince de septiembre de dos mil, que creó el nuevo centro de población "EL EDÉN", Municipio de Atzalan, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el acuerdo de siete de octubre de dos mil tres.

TERCERO.- Se deja sin efecto la diligencia de ejecución realizada el once de noviembre de dos mil dos de la referida sentencia, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Procede que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, ordena a la brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, la ejecución de la sentencia aludida, conforme a los términos y directrices establecidas en esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2005-40

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Pob.: "GENERAL LUCIO BLANCO"
Mpio.: Acula
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ DE LA PAZ CANO USCANGA, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 741/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 741/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 189/2005-43

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "MESA DEL ANONO"
 Mpio.: Chalma
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por OTILIO ALONSO RAMOS y ANTONIO HERNÁNDEZ GRANDE del poblado "MESA DEL ANONO", Municipio de Chalma Estado de Veracruz, en contra de la Sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, dentro del juicio agrario número 233/2004-43, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 327/2005-32

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "EL COPAL"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de certificados de inafectabilidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 327/2005-32, promovido por HIPÓLITO VILLEGAS RODRÍGUEZ, SOLEDAD JUÁREZ GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, causahabientes de PÍO MARTÍNEZ POSADAS; MARÍA IRENE GÓMEZ RODRÍGUEZ, causahabiente de ROMÁN MORALES HUESCA ORTIZ; JOSÉ MANUEL HUESCA HERRERA y REY DAVID HUESCA ORTIZ, causahabientes de LEOPOLDO MONTERO RODRÍGUEZ y LORENA JUÁREZ GÓMEZ, causahabientes de RAFAEL ROMERO ALONSO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Ciudad Tuxpan de Rodríguez Cano, de veintidós de abril de dos mil cinco, en el juicio agrario número 653/2002, relativo a la acción de nulidad de certificados de inafectabilidad, promovido a favor del poblado denominado "EL COPAL", Municipio de Tihuatlan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 338/2005-31

Dictada el 23 de agosto de 2005

Pob.: "TLACUILOLAN"
Mpio.: Xico
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos que
contravienen la Ley Agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TLACUILOLAN", Municipio de Xico, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el once de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 295/2003, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al existir violación al procedimiento, en términos de la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene en términos de ley, el desahogo de la prueba pericial agronómica, en la que los peritos designados por las partes, identifiquen en campo, qué superficie es la que ha ocupado y ocupa en términos efectivos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, desde

el año de la celebración del convenio en cita, y cuál es la que en la actualidad necesita para la actividad del vivero, así como cuál no ha tenido aprovechamiento alguno conforme a los fines del citado convenio celebrado en el año de mil novecientos ochenta y tres; y hecho lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley de la materia, el Magistrado de primer grado deberá exhortar nuevamente a las partes a una composición amigable, en la que traten de encontrar la fórmula para concertar sus intereses apegados a su realidad jurídica y económica, tomando en consideración que uno de los principios fundamentales que rigen en la materia, es el de la conciliación, como una forma de solución a los conflictos, y que es privilegiado por los tribunales agrarios; y en su oportunidad, se emita nueva sentencia conforme a lo establecido por el artículo 189 de la misma ley.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- En virtud de que las partes en el juicio original no señalaron domicilio en la sede este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las mismas con copia certificada de este fallo.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 406/2005-32

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "AGUA NACIDA Y ANEXOS"
Mpio.: Álamo Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LA LUZ VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, en contra del acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 165/99, relativo a un juicio sucesorio, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 249/2005-34**

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "CHUBURNÁ DE HIDALGO"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son improcedentes por extemporáneos los recursos de revisión, interpuestos por YOLANDA BEATRIZ GONZÁLEZ PADILLA, MIGUEL ARCÁNGEL MÉNDEZ PÉREZ, MIREYA DE LOS ÁNGELES AGUILAR LÓPEZ, JUAN JOSÉ BORDÓN SEGURA y JOSEFINA GUADALUPE MENA LIZAMA, así como el apoderado legal de la Institución Banco Mercantil de Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, al igual que por MARÍA ELENA SANTOS LLERGO.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el representante legal de Inmobiliaria Urbe de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable, al igual que por MIGUEL ARCÁNGEL HAM KAO, apoderado legal de Banco Santander Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero Santander Mexicano, quien a la vez también promueve como apoderado de "Banca Serfín", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín; por el apoderado legal de Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, ahora "BBVA", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA

Bancomer; así como por MARÍA DEL SOCORRO OSORIO CABALLERO, JORGE CARLOS MARTÍNEZ OSORIO, AIMEE EVANGELINA LUNA PALACIOS, DANIEL LUNA VELAZCO, FRANCISCO ROBERTO GARZA VILLEGAS, JOSÉ LUIS NIETO LIZAOLA, ESTHER GARCÍA ECHANIZ, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ HERRERA, LIGIA JOSEFINA PERAZA CAZARES DE ESPEJO, MARIO FRANCISCO FLOTA RUIZ, CAMILA DE LOURDES ALPUCHE DÍAZ, DELFIO o DELFINO AUGUSTO AGUILAR RODRÍGUEZ, MARÍA REBECA MÉNDEZ PALMA y ENRIQUE ADOLFO PÉREZ PALOMO, en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil cuatro, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en los autos del expediente agrario 055/94.

TERCERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los revisionistas, hecha excepción de uno de los motivos de inconformidad planteados por el apoderado legal de Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, ahora "BBVA", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, razón por la cual se confirma el sentido de la sentencia de primera instancia, modificándose exclusivamente el contenido de la parte final del considerando séptimo de dicho fallo, debiendo quedar en los siguientes términos.

"...sin perder de vista que como acreedores que son, se les dejan a salvo sus derechos para que ejerciten las acciones legales correspondientes en contra de sus deudores".

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 401/2005-34

Dictada el 20 de septiembre de 2005

Pob.: "AKIL"
Mpio.: Akil
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por RODOLFO VALENTÍN VELA CARRILLO, demandado principal en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario TUA34.-778/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario TUA34.-778/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2005-01

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO OCOTLÁN"
Mpio.: Tepechitlán
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es improcedente por haber presentado extemporáneamente los agravios correspondientes al recurso de revisión que hace valer MARÍA SALOMÉ RIVERA CAMACHO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el trece de abril de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales número 1106/2004 en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2005-01

Dictada el 23 de septiembre de 2005

Pob.: "BAJÍO DE SAN NICOLÁS"
Mpio.: Villa González Ortega
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de parcelas ejidales y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LUISA HERNÁNDEZ ZARAGOZA, en contra de la sentencia pronunciada el trece de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario 112/2005 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XVII.2o.P.A.25 A****Página: 1404**

ACTA DE ASAMBLEA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE EJIDATARIO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es competencia exclusiva de la asamblea la aceptación de ejidatarios, no debe soslayarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada legislación, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario; lo que pone de manifiesto que para demostrar el carácter de ejidataria, resulta insuficiente el acta de asamblea en la cual se señaló que la quejosa había sido admitida como tal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 186/2005. Lidia Girón González. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 511, tesis XX.10 A, de rubro: "EJIDATARIO. FORMAS DE ACREDITAR LA CALIDAD DE."

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XVII.2o.P.A.24 A****Página: 1413**

AMPLIACIÓN DEL EJIDO. CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS MATERIA DE AQUÉLLA. Cuando se autoriza la ampliación de un ejido, corresponde a la asamblea ejidal, como lo disponen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determinar el destino de las tierras materia de la ampliación, considerando a los campesinos que hubiesen resultado con capacidad legal en materia agraria, en términos de la resolución en la que se autorizó la ampliación correspondiente, no siendo factible reconocerles derechos sobre las tierras de uso común asignadas conforme a la primera dotación, pues de hacerlo se afectarían los derechos reconocidos a los ejidatarios anteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2005. Óscar Juárez Portillo y otros. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Caín Lara Dávila.

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XV.3o.21 A****Página: 1438**

CONVENIO DE MANUTENCIÓN ENTRE EJIDATARIOS. NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. El artículo 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria disponía que los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación no podían gravarse por ningún concepto, luego entonces, es insubsistente la relación jurídica generada con motivo del convenio que un ejidatario hubiese celebrado durante su vigencia con otra persona para suministrarle recursos para su manutención y gastos personales, derivados de la renta de una parcela, por no existir regulación al respecto en esa época, y, en consecuencia, no resultan aplicables al caso concreto las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor a partir de 1992.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2004. Adelaida Crosthwaite viuda de Rojo. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Leonardo Vicente Salas Guerrero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 695, tesis VI.2o.103 A, de rubro: "CONTRATOS AGRARIOS. CARECEN DE VALIDEZ CUANDO SE REFIEREN A PARCELAS EJIDALES SI SE CELEBRARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA."

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XXI.2o.P.A.21 A****Página: 1447**

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SERÁ DE QUINCE DÍAS CUANDO SE DEFIENDEN DERECHOS DE SUJETOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. De conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, así como 212, 217 y 218 de la Ley de Amparo, tratándose de un juicio de garantías en materia agraria, se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, concretamente en lo tocante al plazo de treinta días para la presentación de la demanda de amparo, en favor de las entidades o individuos que figuren como quejosos o terceros perjudicados siguientes: I. Los núcleos de población ejidal o comunal; II. Los ejidatarios y comuneros; III. Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; IV. Los aspirantes a ejidatarios o comuneros, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades; V. Quienes pertenezcan a la clase campesina (no se entiende a todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo a los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal), dentro de los que se encuentran los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la vigente Ley Agraria. De ahí que, si a través del juicio constitucional, se defienden derechos de sujetos diversos a los que expresamente se refieren los artículos 212, 217 y 218 de su ley reglamentaria, por exclusión, debe imperar la regla genérica que establece el término de quince días para la interposición del juicio de amparo a que se refiere el artículo 21, y no la señalada en el numeral 218, ambos del mismo ordenamiento, aunque se trate de los codemandados en el juicio natural, cuando no acreditan que lo hacen en defensa de derechos individuales de ejidatarios o comuneros, campesinos inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, o aspirantes a ejidatarios o comuneros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 86/2005. Enrique Hernández Chávez y otro. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1162, tesis XXII.1o. J/17, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA POR SUJETOS DIVERSOS A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: III.3o.A.55 A****Página: 1486**

JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DECAE SI EXISTE CONSTANCIA DE QUE CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, TRANSCURRIERON MÁS DE DOS AÑOS SIN QUE EL INTERESADO LLEVARA A CABO ACTO ALGUNO TENDENTE A EXPLOTAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA SU UNIDAD DE DOTACIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA VIGENTE HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 1992). De acuerdo con los artículos 81 a 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, y en atención a los fines sociales de tal cuerpo de leyes, entre cuyas particularidades se encuentra la explotación directa y permanente de la tierra, como elemento preponderante para determinar la vigencia de los derechos de los sujetos del régimen agrario, y toda vez que la posesión que ejercen estos últimos no se limita a los parámetros establecidos en la legislación civil, sino en razón a una función eminentemente social; se concluye que el interés jurídico con que en un momento dado cuenta un individuo para reclamar una resolución privativa de derechos, puede decaer si dentro de las constancias relativas se encuentran elementos suficientes para concluir que, con posterioridad a su dictado, el interesado se desvinculó totalmente de su otrora unidad de dotación y, en consecuencia, dejó de explotarla por un lapso mayor a dos años.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2005. Andrés Rubio Pérez. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Novena Época**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XXI.1o.P.A.38 A****Página: 1490**

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EN LA LEY DE LA MATERIA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y PROCESAL EN LA MISMA MATERIA Y FUERO. La institución jurídica del litisconsorcio es producto de las interpretaciones que han llevado a cabo en tesis y jurisprudencias los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para crearla; así, se le ha considerado como la institución que implica pluralidad de partes en el juicio, la cual será activa cuando se trate de dos o más actores y, pasiva, cuando se esté en presencia de dos o más demandados. Se ha entendido también que puede ser voluntario o necesario, situación que deriva de la naturaleza del derecho dilucidado en el litigio. El litisconsorcio pasivo se presenta en forma necesaria debido a la existencia de pluralidad de demandados y unidad de acción, lo cual hace necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes, pues al estar vinculados no es posible condenar a uno sin que alcance a los demás. Se ha definido en jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario es oficioso; sin que con ello se entienda que el gobernado no tenga el derecho a promoverlo; además, uno de los objetivos principales de dicha figura es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, de lo que resulta esencial dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que legalmente puedan quedar obligadas con la sentencia que se dicte. En las narradas condiciones, y dado que en la Ley Agraria vigente no se contempla la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, ello no implica que no se actualice en esta materia, en atención a que sus artículos 2o. y 167 establecen la aplicación supletoria de la norma sustantiva civil federal, así como la procesal en la misma materia, que sí la contemplan; de ahí que, atendiendo a la naturaleza particular de cada caso que se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario, éste, a fin de salvaguardar la oportunidad de audiencia y defensa de los posibles litisconsortes pasivos, debe mandar llamarlos a juicio aun de oficio, ya que de no ser así, el citado tribunal no cumpliría con el principio de justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. Bertha Bello Sánchez y otro. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Amparo directo 164/2005. Albertina Ángela Concepción Juárez y otra. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Novena Época**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: 2a./J. 103/2005****Página: 493**

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvino por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Novena Época**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: XVII.1o.P.A.32 A****Página: 1519**

PERSONALIDAD. CUANDO EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA ACTORA EN EL JUICIO AGRARIO, QUIENES YA FUERON SUSTITUIDOS Y SE DECLARÓ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA, NO PUEDE IMPUGNARSE ATENTO AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL. Cuando existe reconocimiento de la personalidad de quienes comparecen por una de las partes, por haberse impugnado en las actuaciones que integran el procedimiento, sólo contra los representantes legales que presentaron la demanda agraria, cuando ya habían sido sustituidos por posteriores representantes y el carácter de éstos no fue cuestionado, además la resolución de falta de personalidad declaró infundada la excepción dilatoria, precluye el derecho de volverla a impugnar, en cuanto a quienes ya la tienen reconocida, atento al principio de preclusión procesal (cosa juzgada formal), ya que las fases del procedimiento se desarrollan sucesivamente y se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2005. Ejido Baqueachi, Municipio de Carichi, Chihuahua. 24 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 246, tesis de rubro: "PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE DECIDIDO EN RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA CUESTIÓN POR EXISTIR PRECLUSIÓN."

Novena Época**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Septiembre de 2005****Tesis: VI.1o.A.185 A****Página: 1579**

TERCEROS INTERESADOS. NEGATIVA POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA LLAMARLOS A JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ADJETIVA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO SÓLO SI YA SE REALIZÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. El Pleno del más Alto Tribunal del país ha sostenido que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional, tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, como sucede tratándose de la negativa de llamar a juicio a terceros; de conformidad con el criterio sustentado por éste en la jurisprudencia número P./J. 147/2000, visible en la página 17, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". En estas condiciones, debe decirse que aunque la negativa de llamar a juicio a terceros, implica una violación adjetiva de tal trascendencia y magnitud, que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo cierto es que para ello se debe atender a que esa violación procesal cause un perjuicio inmediato y directo que sea de imposible reparación a la parte solicitante, como sería el caso de que el Tribunal Unitario Agrario responsable, en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se negase a llamar a juicio a los terceros interesados, ya que el solicitante no tendría con posterioridad otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, lo que sí le depararía un perjuicio inmediato y directo de dicha naturaleza; sin embargo, lo anterior no acontece si esta negativa se configura antes de llevarse a cabo la referida audiencia, o aun en ella si ésta se difiere por diversos motivos legales para celebrarse en fecha distinta, ya que en esta hipótesis, tanto los interesados en llamar a juicio a los terceros, como estos últimos, podrán hacer valer sus derechos con posterioridad en la audiencia de ley que llegue a celebrarse, además de que el propio tribunal podrá hasta antes de la emisión de la sentencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 186 del propio ordenamiento legal, proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2005. Agrupación Agricultores Rancho Tolometla, A.C. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1901, tesis XXIV.2o.8 A, de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE LLAMAR A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS, A QUIENES PUEDA PARAR PERJUICIO EL FALLO, A PESAR DE NO SER SEÑALADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN LA DEMANDA."

Boletín Judicial Agrario Núm. 156 del mes de octubre de 2005, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2005 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Camino Real al Ajusco No. 89-4 Col. Ampliación Tepepan, Xochimilco, D.F. C.P.16029 La Edición consta de 300 ejemplares.